



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 095-2011-LIMA

Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor JHONNY JORGE VÁSQUEZ VINCES contra la resolución número setenta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha nueve de setiembre de dos mil once, de fojas mil doscientos siete, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, Corte Superior de Justicia de Lima; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones. Corresponde en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el investigado Jhonny Jorge Vásquez Vincés en su recurso de apelación formalizado a fojas mil doscientos treinta y cinco, primordialmente sostiene que en la resolución recurrida se ha vulnerado el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, toda vez que se ha efectuado una segunda prórroga de la medida cautelar de suspensión preventiva que se le impuso lo cual es imposible jurídicamente, pues vulnera el principio de legalidad, así como la garantía del debido proceso.

TERCERO. Que el seis de octubre de dos mil nueve, mediante resolución número ocho del seis de octubre de dos mil nueve, de fojas ochocientos diecinueve, la Jefatura del Órgano de Control de la magistratura impuso al juez investigado Vásquez Vincés medida cautelar de suspensión preventiva, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, Corte Superior de Justicia de Lima.

Dicha medida fue prorrogada mediante resolución número siete del veintinueve de abril de dos mil diez, de fojas novecientos cincuenta y tres, la misma que caducó el veintidós de diciembre de ese año, conforme se señala en la resolución impugnada a fojas mil doscientos veintiuno.

Por último, mediante la resolución que es materia de impugnación se dispuso una nueva medida cautelar contra el investigado, a fin de garantizar la eficacia de la resolución final.

CUARTO. Que la suspensión preventiva dictada mediante la resolución recurrida no se trata de una segunda prórroga de la medida cautelar dispuesta el seis de octubre de dos mil nueve, sino



